REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 780 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2018

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor EDUARDO CHICOMA GARCIA en su calidad de Apoderado de la Empresa* ***EXPRESO LOS 3 REYES SRL*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 751-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2018, el Informe N° 527-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de octubre de 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 16 y 17 de octubre de 2018 mediante los escritos con registro N° 10194 y N° 10234, respectivamente, el señor EDUARDO CHICOMA GARCIA en su calidad de Apoderado de la Empresa ***EXPRESO LOS 3 REYES SRL*** *– en adelante la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 751-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2018 que resuelve sancionar a su representada con la "suspensión por sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura - Suyo y viceversa con escala comercial: Tambogrande – Las Lomas, por la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del D. S. 017-2006 y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes que estos presten servicios para el transportista (...)", incumplimiento calificado como leve".*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 472-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio de 2018, esta Dirección Regional resolvió Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa por el presunto incumplimiento al ***CODIGO C.4 c)*** *del Anexo I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – en adelante el Reglamento -, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el numeral* ***41.2.3*** *del inciso 41.2 del artículo 41° que estipula: "****Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)****", acto administrativo que se emitió al vencimiento del plazo otorgado a la Empresa para que subsane el incumplimiento en el que ha incurrido – numeral 118.1.2 del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento -, incumplimiento detectado por personal fiscalizador de esta Entidad conforme al Acta de Control N° 233-2018 de fecha 20 de marzo de 2018, en circunstancias que en el vehículo de placa de rodaje P3I892 se prestaba un servicio de transporte en la ruta Piura – Las Lomas.*

Que, para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 216.2 del artículo 2016° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que señala:

> ***"Artículo 216. Recursos administrativos***
> *216.1 Los recursos administrativos son:*
> *a) Recurso de reconsideración*
> *b) Recurso de apelación*
> *Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
> *216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notificó la Resolución Directoral Regional N° 751-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2018 a la Empresa el día 12 de octubre de 2018, conforme se desprende del folio treinta y siete (37), por lo que a la fecha de la presentación del recurso administrativo el día 16 de octubre de 2018, el mismo se encontraba dentro del plazo establecido por Ley.

Por otro lado, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217°[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, requisito de procedibilidad, deberá estar vinculada directamente a los hechos que se imputan y orientada a subsanar, corregir o demostrar que no existe el incumplimiento por el cual presenta recurso de Reconsideración. Unido a ello, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

> *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".*[2]

En ese sentido, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que ***tenga incidencia sobre la materia controvertida****, idea que*

---

[1] **Artículo 217.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).

[2] **Juan Carlos MORON URBINA**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.

es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración. Es decir, para que proceda el presente recurso, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, esto es, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

*Por lo que, de lo argumentado, ponemos de manifiesto que el requisito de nueva prueba **NO** se cumple en el recurso interpuesto, toda vez que la solicitud bajo la forma de declaración Jurada de la habilitación de conductor de fecha 27 de abril de 2018 presentado mediante el escrito con registro N° 4043 y el Certificado de Habilitación de Conductor N° 502 emitida por esta Dirección Regional, con fecha de autorización 27 de abril de 2018 (fls. 40, 41) , adjuntos como medios de prueba, no acreditan la vinculación con el incumplimiento imputado, es decir, con ello no se demuestra la subsanación o en todo caso la corrección del incumplimiento toda vez que, no acreditan el nexo por el cual se demuestre alguna sustitución de los conductores de la Empresa vinculados en el presente hecho.*

*En consecuencia, al no existir nuevo medio de prueba que se vincule al incumplimiento detectado e imputado, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor EDUARDO CHICOMA GARCIA en su calidad de Apoderado de la Empresa **EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 751-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2018.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor EDUARDO CHICOMA GARCIA en su calidad de Apoderado de la Empresa **EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 751-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a la Empresa **EXPRESO LOS 3 REYES SRL,** en su domicilio real sito en Av. Prolongación Sánchez Cerro Km. 3.5 Club de Tiro*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 780 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Zona Industrial II - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 10194 y N° 10234 de fecha 16 y 17 de octubre de 2018, respectivamente, (fls. 38-51); así como también el informe N° 527-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de octubre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

***ARTÍCULO TERCERO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional